

como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas.

f) No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento de enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

2.- La Entidad Local establece además, las siguientes infracciones, calificándolas como leves:

- a) Prohibido perrear el ganado de otros ganaderos.
- b) Prohibido desplazar el ganado de otros.

Artículo 9.- Sanciones.

1.- Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, se sancionan con las siguientes multas:

- a) De 30,05 a 120,20 euros, las infracciones leves
- b) De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.
- c) De 210,36 a 3005,06 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

2.- Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por mal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que asciende la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:

a) Sanciones por infracciones leves:

1.- Ganado mayor: Máximo 450,76 euros por cada lote o fracción de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes, o 75 crías.

2.- Ganado menor: Máximo 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 crías.

b) Sanciones por infracciones graves:

1.- Ganado mayor: Máximo de 901,52 euros cada lote o fracción de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes, o 75 crías.

2.- Ganado menor: Máximo 901,52 euros lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, o 525 crías.

c) Sanciones por infracciones muy graves:

Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.

3.- El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

4.- Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:

a) Las Direcciones Generales competentes (Montes, Conservación de la Naturaleza en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01 euros.

b) El consejero de Desarrollo Rural de Ganadería, Pesca y Biodiversidad respecto de sanciones de 601,02 a 3005,06 euros.

c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3005,06 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de esta Consejería la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

5.- Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas por la entidad local se sancionan por el órgano competente con las siguientes multas e indemnizaciones:

Se establece la infracción como leve hasta 750 euros.

Artículo 10.- Reses incontroladas.

La entidad local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento y si no fuere posible o conveniente a su sacrificio.

Los propietarios al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

Artículo 11.- Competencia de la entidad local.

Es competencia de la entidad local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus ordenanzas.

Artículo 12.- Revisión.

La entidad local redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquéllas variables tales como épocas, tipo de ganado o Canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamientos una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Desarrollo Rural de Ganadería, Pesca y Biodiversidad.

Artículo 13.- Normativa Supletoria.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, así como la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada Ley.

Los Corrales de Buelna, 4 de diciembre de 2008.—La alcaldesa, María Mercedes Toribio Ruiz.

08/16686

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Resolución de la Alcaldía en funciones del Ayuntamiento de Torrelavega de fecha 10 de diciembre de 2008, por la que se aprueba la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante en el municipio de Torrelavega.

Por la Alcaldía en funciones, mediante Resolución número 2008004203, se ha elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 12 de septiembre de 2008, por el que se aprobaba con carácter inicial la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta Ambulante en el municipio de Torrelavega, cuyo anuncio de aprobación inicial fue publicado en el BOC de fecha 16 de octubre de 2008, quedando la misma redactada en el siguiente detalle:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE TORRELAVEGA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La venta fuera de establecimientos comerciales permanentes, constituye una modalidad de venta arraigada en los distintos municipios y en concreto en el de Torrelavega, a través de los tradicionales mercadillo semanal, mercadillo navideño, fiestas patronales, y otros

tipos de ventas ocasionales o especiales como lo es la venta de flores el 31 de octubre, víspera de la festividad de Todos los Santos:

La Constitución Española establece en su artículo 51 como una función de los distintos poderes públicos, garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, promoviendo la información y educación de los consumidores y usuarios, fomentando y oyendo a sus organizaciones y sometiendo a regulación legal el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales. En desarrollo de lo anterior se dictaron la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley 14/86, de 25 de abril General de Sanidad, en cuanto afecte a los propios derechos de los consumidores y usuarios.

El Ayuntamiento de Torrelavega, ha venido disponiendo de una Ordenanza municipal de Venta Ambulante, desde que fuera aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 45, de fecha 5 de marzo de 1986, Ordenanza que fue dictada en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4.1 a), 25.2 h) y 84.1 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955; y artículo 1 del Real Decreto 1.010/85, de 5 de junio, regulador de la Venta Ambulante y fuera del establecimiento comercial permanente, siendo este RO supletorio para todos los aspectos no regulados en la propia Ordenanza Municipal:

Desde que dicha Ordenanza comenzara su vigencia, se han sucedido importantes innovaciones legislativas que afectan al régimen de la venta fuera de establecimientos comerciales permanentes, en sus diversas modalidades, así como al régimen del comercio en general, dentro del que se debe incluir la propia venta ambulante. Así, la Ley 26/91, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles y la Ley 7/1 996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

En relación con la materia incluida o vinculada a los anteriores textos legales, tanto el Estado como la Comunidad Autónoma de Cantabria, han dictado diversos textos reglamentarios, que inciden en el propio régimen de la venta ambulante o fuera de establecimiento comercial. En este sentido, el Estado ha dictado el RO 2.207/95, de 28 de diciembre por el que se establecen las Normas de higiene relativas a productos alimenticios. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Cantabria dictó el Decreto 39/94, modificado por el Decreto 29/96, regulador de las Competencias del Servicio de Consumo de la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social; Decreto 12/96, de 26 de abril, regulador de las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios; y Decreto 47/96, de 30 de mayo por el que se fijan los períodos en los que pueden efectuarse las ventas en rebajas, así como la Ley 1/2002 26 de febrero de Comercio de Cantabria y el Decreto 60/2004 de 17 de junio que la desarrolla.

Por otra parte la implantación del mercado de productos ecológicos en este municipio aconseja completar la presente ordenanza con las normas reguladoras del funcionamiento del mismo, al reunir este los caracteres que recoge el artículo 52 de la Ley 1/2002 de 26 de febrero, teniendo la presente ordenanza por objeto regular las determinaciones contenidas en el artículo 53 de la misma Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1º.-OBJETO
ARTÍCULO 2º.- LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA VENTA AMBULANTE.
ARTÍCULO 3º.- COMPETENCIA MUNICIPAL
ARTÍCULO 4º.-MODALIDADES DE VENTA AMBULANTE

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA VENTA AMBULANTE EN GENERAL

- ARTÍCULO 5º.- RÉGIMEN APLICABLE
ARTÍCULO 6º.- DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN
ARTÍCULO 7º.-LUGAR DE REALIZACIÓN
ARTÍCULO 8º.- AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE
ARTÍCULO 9º.- INFORMACIÓN AL PÚBLICO
ARTÍCULO 10º.- CARÁCTER DE LA AUTORIZACIÓN.
ARTÍCULO 11º.- CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN
ARTÍCULO 12º.- LUGARES DE UBICACIÓN.
ARTÍCULO 13º.- CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA

CAPÍTULO TERCERO.-DEL MERCADO SEMANAL

- ARTÍCULO 14º.- DEL MERCADO SEMANAL
ARTÍCULO 15º.- NÚMERO MÁXIMO DE PUESTOS
ARTÍCULO 16º.- PRODUCTOS SUSCEPTIBLE DE VENTA EN EL MERCADO SEMANAL
ARTÍCULO 17º.- CARÁCTER INDIVIDUAL DE LOS PERMISOS
ARTÍCULO 18º.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS PUESTOS
ARTÍCULO 19º.- INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
ARTÍCULO 20º.- OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA A LOS MERCADOS

CAPÍTULO CUARTO.- OTROS SUPUESTOS DE VENTA AMBULANTE

- ARTÍCULO 21º.- OTROS SUPUESTOS DE AUTORIZACIONES
ARTÍCULO 22º.- FESTIVIDADES PATRONALES
ARTÍCULO 23º.- VENTAS ESTACIONALES
ARTÍCULO 24º.- VENTA DE PRENSA Y REVISTAS
ARTÍCULO 25º.- VENTAS EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.
ARTÍCULO 26º.- FERIAS
ARTÍCULO 27º.- VENTAS DE PRIMERA HORA
ARTÍCULO 28º.- VENTAS EN CAMIONES-TIENDA

CAPÍTULO QUINTO.-INSPECCIONES Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- ARTÍCULO 29º.- DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL
ARTÍCULO 30º.- INFRACCIONES Y SANCIONES
ARTÍCULO 31º.- PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO SEXTO.- DE LAS NORMAS PARA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

- ARTÍCULO 32º.- OBJETO Y ÁMBITO DE ESTE CAPÍTULO
ARTÍCULO 33º.- PRESENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
ARTÍCULO 34º.- ETIQUETADO
ARTÍCULO 35º.- CONSERVACIÓN DE LOS ALIMENTOS
ARTÍCULO 36º.- ALIMENTOS A GRANEL
ARTÍCULO 37º.- ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE
ARTÍCULO 38º.- DEL PERSONAL QUE EFECTÚA LA VENTA
ARTÍCULO 39º.- PLAZO DE ADAPTACIÓN
ARTÍCULO 40º.- CERTIFICACIÓN SANITARIA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I.- CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y EXPOSICIÓN DE LOS ALIMENTOS

ANEXO II.- DATOS RELATIVOS AL ALMACÉN

ANEXO III.- NORMAS REGULADORAS DEL MERCADILLO SEMANAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

- ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN DEL MERCADILLO:
ARTÍCULO 2º.- DÍA DE CELEBRACIÓN
ARTÍCULO 3º.- DÍA DE CELEBRACIÓN
ARTÍCULO 4º.- ZONAS DEL MERCADO
ARTÍCULO 5º.- HORARIO
ARTÍCULO 6º.- INSTALACIÓN DE LOS PUESTOS
ARTÍCULO 7º.- DIMENSIÓN DE LOS PUESTOS
ARTÍCULO 8º.- NÚMERO DE VENDEDORES
ARTÍCULO 9º.- EXPOSICIÓN DE PRODUCTOS
ARTÍCULO 10º.- ARTÍCULOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA
ARTÍCULO 11º.- ARTÍCULOS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA
ARTÍCULO 12º.- CARNET DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS
ARTÍCULO 13º.- SOLICITUDES
ARTÍCULO 14º.- PRODUCTOS AUTÓCTONOS
ARTÍCULO 15º.- LICENCIA MUNICIPAL
ARTÍCULO 16º.- TASAS
ARTÍCULO 17º.- VENDEDORES TEMPOREROS
ARTÍCULO 18º.- SERVICIO DE ORDEN Y CONTROL DEL MERCADO
ARTÍCULO 19º.- CONTROL HIGIÉNICO SANITARIO
ARTÍCULO 20.- FALTAS Y SANCIONES

ANEXO IV.- FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

- ARTÍCULO 1º.- DEL MERCADO DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS
ARTÍCULO 2º.- LIMITACIÓN DE FUNCIONAMIENTO
ARTÍCULO 3º.- TRIBUTOS MUNICIPALES
ARTÍCULO 4º.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN
ARTÍCULO 5º.- SELECCIÓN DE SOLICITUDES
ARTÍCULO 6º.- CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIZACIÓN
ARTÍCULO 7º.- PUNTOS DE VENTA
ARTÍCULO 8º.- OBLIGACIONES DE LOS VENDEDORES
ARTÍCULO 9º.- DERECHOS DE LOS VENDEDORES
ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES
EL ALCALDE EN FUNCIONES

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de las ventas efectuadas fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente

autorizados, en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda, en el término municipal de Torrelavega.

Artículo 2º.- Lugar de realización de la venta ambulante.

La venta ambulante o no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u ocasionales así como lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza estacional.

Artículo 3º.- Competencia municipal.

Corresponderá al Ayuntamiento de Torrelavega, otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en el término municipal, conforme a las distintas modalidades que se establecen en la presente Ordenanza, y en el ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley de Cantabria 1/2002 de 26 de febrero.

Artículo 4º.- Modalidades de venta ambulante.

Las distintas modalidades en las que se ejercerá la venta ambulante en el término municipal de Torrelavega, serán las previstas en la presente Ordenanza, cuya regulación se aplicará a las siguientes:

- a) Venta ambulante en general.
- b) Venta en el mercado semanal:
- c) Venta ambulante en supuestos especiales
- d) Mercado de productos ecológicos.
- e) Mercadillo de Navidad.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA VENTA AMBULANTE EN GENERAL

Artículo 5º.- Régimen aplicable.

1.- La venta ambulante que se realice en el municipio de Torrelavega, se ajustará a las normas contenidas en la presente Ordenanza ya la normativa reguladora de cada producto.

2.- No podrá concederse ninguna autorización para la venta ambulante de productos cuya normativa reguladora específica así lo prohíba.

3.- Las autoridades sanitarias competentes podrán prohibir la venta ambulante en casos excepcionales y por motivos de salud pública:

Artículo 6º.- Duración de la autorización.

1.- El ejercicio de la venta ambulante que autorice el Ayuntamiento de Torrelavega dentro de su término municipal, lo será por un máximo de un día dentro de una misma semana, y siempre dentro del ámbito del mercado que se establece en el capítulo tercero, con las excepciones previstas para los supuestos especiales del capítulo cuarto.

2.- El Órgano competente para otorgar la autorización o licencia, será la alcaldía presidencia.

Artículo 7º.- Lugar de realización.

La venta ambulante en general se practicará exclusivamente en el mismo lugar y día en que se celebre el mercado semanal, fijándose, como perímetro urbano exceptuado el resto del término municipal, salvo los propios supuestos excepcionales que se detallan en el capítulo cuarto de la presente Ordenanza:

Artículo 8º.- Autorización de venta ambulante.

1.- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio de la actividad pretendida:

2.- Para el ejercicio de la venta ambulante, los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes que deberán acreditar, al formular la correspondiente solicitud, salvo los de los apartados b) y g), que se acreditarán posteriormente, y antes de efectuar su actividad:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, si así proce-

diese, y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

b) Satisfacer los tributos o precios públicos establecidos para el tipo de venta que se pretenda, y que determine las propias Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Torrelavega:

c) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la norma reguladora del producto objeto de venta ambulante.

d) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

e) Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, en los casos que sea preceptivo.

f) En el caso de extranjeros, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

g) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

Artículo 9º.- Información al público.

1.- Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuesto en forma fácilmente visible para el público sus datos personales y el documento correspondiente en el que conste la autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones,

2.- A los efectos de garantizar lo anterior, el Ayuntamiento establecerá un registro especial en el que se incluyan los datos anteriores, así como aquellos otros que pueden resultar de interés.

Artículo 10º.- Carácter de la autorización.

1.- La autorización municipal que se otorga para el ejercicio de la venta ambulante, tendrán carácter discrecional y, por consiguiente podrá ser revocada por el propio Ayuntamiento cuando lo considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello dé origen a indemnización o compensación alguna.

2.- La autorización municipal deberá aportarse por el vendedor o comerciante y exhibida en cualquier momento a requerimiento de los agentes de la autoridad o funcionarios competentes al efecto.

Artículo 11º.- Características de la autorización.

La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, tendrá las siguientes características:

a) Ser personal e intransferible.

b) Su período de vigencia será determinado en cada caso por el Ayuntamiento, no pudiendo ser superior a un año.

c) La autorización contendrá las circunstancias personales del vendedor, DNI, domicilio, puesto asignado en el que pueda ejercer su actividad, sin que pueda realizarse en otro diferente, medidas estandarizadas del puesto de venta, fechas y horarios en que pueda realizarse la actividad y los productos autorizados a la venta, que no podrán referirse más que artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen, salvo lo dispuesto en los capítulos cuarto y sexto.

Artículo 12º.- Lugares de ubicación.

1.- La actividad de venta ambulante habrá de instalarse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, mediante instalaciones desmontables, sin que en ningún caso pueda instalarse en los accesos a lugares comerciales o industriales o junto a sus escaparates o exposiciones. Tampoco podrán situarse en las fachadas de los edificios públicos, ni en lugares que dificulten la circulación rodada o peatonal.

2.- Las medidas de los puestos coincidirán con las superficies estandarizadas previstas por el Ayuntamiento en cada caso.

Artículo 13º.- Cumplimiento de la normativa técnica sanitaria.

1.- Para todos los productos alimenticios cuya venta se autorice se deberán cumplir los requisitos señalados en la reglamentación técnico-sanitaria correspondiente, así como la normativa sobre envase y etiquetado de productos, debiendo figurar en los mismos la fecha de caducidad y consumo preferente, de acuerdo con la legislación vigente. Será preceptivo, a tal efecto, que por los Servicios Sanitarios Municipales y por los Servicios Veterinarios de Salud Pública, se informe en cada caso para poder resolver la autorización o prohibición de la venta de dichos productos.

2.- Será de aplicación en todo caso lo dispuesto en el Real Decreto 640/2006 de 26 de mayo y demás normativa por la que establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios,

CAPÍTULO TERCERO.-DEL MERCADO SEMANAL

Artículo 14º.- Del mercado semanal

1.- El mercado tradicional que en la actualidad se celebra los Jueves de cada semana en la fachada Sur del recinto del Mercado Nacional de Ganados, se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y, además, por sus propias normas reguladoras.

2.- El Ayuntamiento podrá variar la ubicación concreta del mercado dentro del término municipal con objeto de mejorar sus condiciones. En dicho caso, se garantizará la presencia en la nueva ubicación de los titulares de los puestos que vinieran ejerciendo su actividad en el anterior emplazamiento, salvo que ya hubiera finalizado el período previsto para la autorización o se hubieran incumplido las obligaciones previstas en el artículo 20, que pudieran generar las medidas imitadoras a que en el mismo se hacen referencia.

3.- En ningún caso se podrá ubicar el mercado en calles peatonales comerciales ni fuera de la zona urbana.

Artículo 15º.- Número máximo de puestos.

1.- El número máximo de puestos para ejercer la venta dentro del recinto del mercado se fijará por la Alcaldía-Presidencia, numerándose dichos puestos y siendo su uso personal e intransferible.

2.- Por los Servicios Técnicos Municipales se confeccionará el plano en el que se determinan los números de puestos que puedan emplazarse.

Artículo 16º.- Productos susceptible de venta en el mercado semanal.

1.- Además de lo dispuesto en el artículo 11 .c) de la presente Ordenanza, sobre los productos autorizados a la venta, Se podrá permitir la venta de los productos que a continuación se citan, cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes, sea procedente la misma por disponer de las adecuadas instalaciones frigoríficas o se encuentren debidamente envasados. Dichos productos son los siguientes:

- a) Carnes, aves, y cazas frescas, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- f) Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- g) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- b) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.

2.- La autorización para vender los productos anteriores estará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante, a los que se añadirá lo previsto en las normas de higiene relativas a los productos alimenticios.

3.-Además se deberán cumplir los requisitos que al efecto se incluyen en el capítulo sexto de la presente Ordenanza relativo a las normas para el ejercicio de la venta ambulante de productos alimenticios

Artículo 17º.- Carácter individual de los permisos.

1.- Los permisos correspondientes serán extendidos individualmente por el Ayuntamiento con las circunstancias y requisitos establecidos en el capítulo segundo de la presente Ordenanza.

2.- Para su mejor reglamentación, el Ayuntamiento expenderá la tarjeta o carnet para cada vendedor, que supondrá el requisito indispensable para acceder a dicho mercado y que deberá estar en posesión del vendedor o comerciante en tanto efectúa su actividad.

3.- El Ayuntamiento también expenderá el documento de identificación previsto en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

Artículo 18º.- Obligaciones de los titulares de los puestos.

1.- Ningún vendedor podrá ocupar pasillos, reservas de aparcamiento y demás espacios libres, ni un lugar distinto o con mayor superficie que la que tenga asignada y según corresponda en el plano que detalla la ubicación de los puestos.

2.- Los vendedores y comerciantes están obligados a mantener un trato correcto con el público, personal municipal y usuarios, en general, del mercado.

3.- Asimismo, los vendedores y comerciantes, serán responsables de los daños que pudieran ocasionar en las instalaciones municipales, tanto por el funcionamiento correcto, como el incorrecto, en su actividad.

Artículo 19º.- Incumplimiento de las obligaciones.

1.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza o en las normas legales y reglamentarias aplicables, así como las conductas que tiendan a facilitar la vulneración de dichas normas, y las que consistan en alteraciones del orden público si fueran realizadas, consentidas o encubiertas por parte de los titulares de los puestos instalados en el mercado, supondrán responsabilidad de dichos titulares.

2.- El Ayuntamiento, podrá adoptar medidas imitadoras contra dichos titulares, consistentes en multas coercitivas, retiradas temporales o retiradas definitivas en las autorizaciones que hubiera concedido a dichos sujetos responsables, con independencia de las posibles reclamaciones por daños a que hubiere lugar

Artículo 20º.- Obligación de asistencia a los mercados.

1.- Es obligación de los titulares de puestos del mercado acudir al mismo los días de su celebración, salvo en aquellos casos en los que exista causa justificada.

2.- En todo caso, y durante el año de vigencia de la autorización se permitirá la inasistencia durante tres días de celebración consecutivos o siete alternos, sin necesidad de acreditar la causa de inasistencia y, por tanto, sin que se genere en tal caso responsabilidad del titular del puesto.

3.- El Ayuntamiento podrá adoptar si se incumpliera tal obligación las medidas imitadoras previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO CUARTO.- OTROS SUPUESTOS DE VENTA AMBULANTE

Artículo 21º.- Otros supuestos de autorizaciones

1.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres o zonas verdes, sin alterar la naturaleza de las mismas, y en los denominados puestos de primeras horas, conforme establece el capítulo segundo, y teniendo en cuenta lo dispuesto, en su caso, en la normativa reguladora del régimen de bienes municipales y su uso, sin que sea de aplicación el carácter desmontable del puesto o de las instalaciones establecidas en el artículo 2.

2.- Asimismo, el Ayuntamiento podrá autorizar las modalidades de venta ambulante, para los supuestos específicos que se contemplan en los siguientes artículos.

Artículo 22º.- Festividades patronales.

1.- Las ventas en festividades patronales tanto en la Ciudad como en sus pueblos o barrios requerirán la correspondiente autorización de la Alcaldía, previa solicitud de los interesados.

2.- En la autorización se determinará la zona concreta del emplazamiento, así como cuantas otras circunstancias deban tenerse en cuenta para su ejercicio.

3.- Los artículos permitidos para este tipo de ventas se limitarán a motivos tradicionales en relación con las fiestas de que se trate, caramelos, rosquillas, golosinas en general y puestos de refrescos y bebidas, helados y churrerías.

Artículo 23º.- Ventas estacionales.

1.- Las llamadas ventas estacionales que tienen un carácter fijo y estable, tales como churrerías, castañas, helados y flores, se podrán autorizar por la Alcaldía en los lugares del casco urbano que se determinen por los Servicios Técnicos Municipales, sin que puedan hallarse agrupados los puestos formando mercadillos.

2.- Su ubicación no podrá obstruir la entrada a establecimientos públicos ni podrá realizarse en una zona en que exista venta de estos artículos en un radio de 500 metros, así como aquellos lugares que puedan constituir impedimento para el tráfico rodado o molestias a la circulación de viandantes.

3.- Su adjudicación se efectuará por los sistemas establecidos en la norma reguladora de los bienes públicos y de contratación del sector público, salvo las excepciones que el Ayuntamiento considere oportunas en base a consideraciones de índole social, y sin perjuicio de que los vendedores cumplan los requisitos generales de los artículos 8 al 10 de la presente Ordenanza y demás normas de general aplicación.

4.- El Ayuntamiento podrá suprimir en cualquier momento este tipo de venta.

Artículo 24º.- Venta de prensa y revistas.

1.- La venta ambulante de prensa y revistas, podrá realizarse mediante el otorgamiento de la autorización correspondiente expedida por el Ayuntamiento.

2.- Estas autorizaciones tendrán una vigencia de un año, pudiendo ser renovados por el mismo período.

Artículo 25º.- Ventas en espectáculos deportivos.

1.- Las ventas que se realicen con motivo de eventos deportivos, tales como partidos de fútbol, corridas de toros y deportes en general, en les que la materia objeto de venta se circunscriba a artículos relacionados con dichos actos podrán ser autorizados por la Alcaldía, señalándose en los permisos correspondientes los días concretos de la venta, la materia de la misma, y demás circunstancias generales.

2.- En este tipo de autorizaciones, podrá excepcionalmente, dada su naturaleza, prescindirse del perímetro exceptuado a que se ha hecho referencia en el capítulo segundo.

Artículo 26º.- Ferias.

1.- El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de ferias específicas, tales como las de flores y coronas, la feria del libro, el mercadillo navideño y otras similares, dado que no se trata de ventas regulares, sino que tienen lugar en determinados días del año, y en base a unas características muy concretas.

2.- En la autorización correspondiente, se determinarán por el Ayuntamiento las condiciones precisas de su celebración, en vista a un mejor desarrollo de la feria.

Artículo 27º.- Ventas de primera hora.

1.- Con objeto de facilitar la venta directa por los agricultores de sus productos, así como la venta en los denominados puestos de primeras horas, la venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta en establecimientos permanentes situados en la vía pública, podrán autorizarse por la Alcaldía ventas durante más de un día por semana, tanto en la modalidad de venta ambulante en general como de venta en mercadillos y mercados ocasionales e periódicos, quedando eximida en estos casos de las obligaciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la presente Ordenanza.

2.- Para otorgar los permisos de venta en cualquier de las modalidades anteriormente enumeradas, deberá contemplarse, inexcusablemente, lo previsto en los artículos 8º al 13º de esta Ordenanza.

Artículo 28º.- Ventas en camiones-tienda.

1.- El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones-tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, en aquellos pueblos o barrios del municipio insuficientemente equipados comercialmente. En estos supuestos la licencia municipal se concederá para el ejercicio de la venta ambulante a una distancia mínima de quinientos metros (500 metros del establecimiento más cercano, siempre y cuando éste se dedique a la misma actividad que la ejercida por el vendedor ambulante.

2.- Además de los requisitos generales exigidos para poder autorizar la venta ambulante, cuando la misma se pretenda llevar a efecto mediante camiones-tienda, los solicitantes deberán aportar junto con la solicitud copia del permiso de circulación del vehículo, permiso de conducir de la persona que lo utilice, póliza de seguro del vehículo y, en su caso, documento acreditativo sobre la revisión efectuada por la ITV.

CAPÍTULO QUINTO.- INSPECCIONES Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29º.- De la inspección municipal.

1.- El Ayuntamiento vigilará y adoptará las medidas que garanticen el debido cumplimiento de las condiciones y requisitos fijados para las autorizaciones, y de cuanto se dispone en la presente Ordenanza y demás normas de general aplicación, en especial de las relativas a las medidas higiénico-sanitarias.

2.- La inspección de la venta ambulante en el término municipal de Torrelavega, y en todas sus modalidades, se llevará a cabo por los distintos servicios municipales, y en especial por la Policía Local, Servicios Sanitarios y de Salud Pública correspondientes, pudiendo estos efectuar las correspondientes denuncias cuando detectaran infracciones en el funcionamiento de las distintas ventas que se llevaran a efecto.

3.- Asimismo, los agentes de la Policía Local, velarán por el mantenimiento del orden público, y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y de aquellas otras que las desarrollen como reglamentación específica de los supuestos de venta que se determinan en esta Ordenanza.

4.- Los autorizados a realizar la actividad de venta ambulante en cualquiera de sus modalidades, deberán, al final de la jornada dejar limpie de residuos y de desperdicios sus respectivos puestos o lugares en los que se hubieren instalado.

Artículo 30º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente, y en especial, lo dispuesto en las siguientes normas sustantivas:

a) En cuanto al ejercicio de la actividad comercial, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el título IV (artículos 63 al 71) de la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, así como artículos 72 a 75 de la Ley de Cantabria 1/2002 de 26 de febrero.

b) En cuanto a los posibles riesgos para la salud, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo VI (artículos 32 al 37 de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, así como la normativa reguladora del control sanitario de alimentos y bebidas.

c) En cuanto a los derechos de los consumidores y usuarios, se aplicará lo establecido en el título IV, capítulo II de la Ley de Cantabria 1/2006 de 7 de marzo, defensa de los consumidores y usuarios, así como sus normas de desarrollo.

Cuando sean detectadas infracciones en materia sanitaria e de salud pública, deberá informarse, con carácter inmediato de las mismas a los servicios sanitarios y veterinarios competentes, los cuales deberán de adoptar las medidas cautelares oportunas que tiendan a evitar los propios efectos perjudiciales de dichas infracciones. No obstante, y en función de la gravedad de los hechos las medidas cautelares podrán ser adoptadas por los funcionarios que detectaran dichas infracciones, dando traslado de ello de forma inmediata a los servicios sanitarios y veterinarios para que informen si precede mantenerlas o dejarlas sin efecto.

Artículo 31º.- Procedimiento.

1.- Para la imposición de sanciones, será preceptiva la tramitación del correspondiente expediente, conforme al procedimiento que legal o reglamentariamente se encuentre determinado. Dicho procedimiento será el establecido en las propias normas específicas reguladoras de las sanciones y, en su defecto, el previsto en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en desarrollo de la Ley 30/92.

2.- La necesaria tramitación del expediente sancionador, no será precisa cuando el Ayuntamiento ejerza las facultades limitadoras previstas en los artículos 19.2 y 20.3, en el ejercicio de las facultades de autotutela o meras revocaciones, por no tener dichas medidas la naturaleza jurídica de sanciones.

CAPÍTULO SEXTO.- DE LAS NORMAS PARA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 32º.- Objeto y ámbito de este capítulo.

1.- Dentro de los límites previstos y con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la presente Ordenanza, la venta de productos alimenticios que pudieran llevarse a efecto de forma directa o previa autorización de los servicios sanitarios y veterinarios, deberá adecuarse, en su caso, a las normas que se contienen en el presente capítulo.

2.- Todos los artículos que se encuentren en el puesto de venta o en los medios de transporte, aunque no estén a la vista del público, serán considerados susceptibles de ser vendidos por lo que también estos productos deberán cumplir los requisitos señalados en el presente capítulo.

Artículo 33º.- Presentación de los artículos.

1.- Los alimentos se exhibirán protegidos de la contaminación por el polvo, insectos y otras fuentes de suciedad. Se evitará la manipulación de los mismos por el público, el contacto directo con el suelo y la incidencia directa del sol y la lluvia.

2.- Para el cumplimiento de los requisitos anteriores, el comerciante estará obligado a instalar vitrinas, toldos que cubran completamente el puesto, y cualquier otra medida que fuere precisa para que se garanticen las anteriores condiciones.

Artículo 34º.- Etiquetado.

Todos los productos alimenticios deberán estar correctamente identificados de acuerdo con la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios y, en su caso, de la normativa específica para cada producto. Todos los productos deberán acompañarse de las etiquetas, documentos, fajas o collarines que precisen y conservarse hasta que finalice su venta, si ésta se realiza previo fraccionamiento.

Artículo 35º.- Conservación de los alimentos.

1.- Será de obligado cumplimiento el mantenimiento de las condiciones de conservación en cuanto a temperatura, humedad, etc., que figuren en el etiquetado, y en el caso de que no constasen en el mismo, las que señalen los Servicios Veterinarios y Sanitarios.

2.- En relación con lo anterior se establece un cuadro sobre condiciones de conservación y exposición de los alimentos como anexo número 1 a la presente Ordenanza.

Artículo 36º.- Alimentos a granel.

Los productos alimenticios cuya venta a granel y sin envoltura individual no esté prohibida (aceitunas, caramelos, etc.), deberán exponerse para la venta protegidos mediante vitrinas, escaparates y recipientes que reúnan las condiciones adecuadas de higiene. Se manipularán únicamente por el personal del puesto que utilizará utensilios adecuados tales como pinzas, paletas, etc.

Artículo 37º.- Almacenamiento y transporte.

1.- Las condiciones de almacenamiento y transporte deberán cumplir los mismos requisitos que se señalan en los artículos precedentes, para lo cual deberá asegurarse su higiene mediante las oportunas operaciones de limpieza y desinfección, utilizando métodos autorizados y el mantenimiento de la cadena de frío para todos aquellos alimentos que le precisen.

2.- Para su comprobación los Servicios Veterinarios y Sanitarios inspeccionarán los medios de transporte cuando lo consideren oportuno y requerirán a los comerciantes todos los datos relativos a los almacenes para que puedan ser inspeccionados por las autoridades sanitarias competentes.

3.- Para la consignación de los datos relativos a los vehículos de transporte y les locales de almacenamiento se deberá cumplimentar por el propietario del puesto de venta el formulario que se establece en el anexo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 38º.- Del personal que efectúa la venta.

1.- El personal que expendea alimentos, deberá guardar las adecuadas condiciones de aseo personal, idoneidad y limpieza de la ropa de trabajo, y observará en todo momento prácticas correctas de higiene en la manipulación de alimentos.

2.- Dicho personal deberá estar en posesión del Carnet de Manipulador de Alimentos o, en su defecto certificación de haber solicitado su expedición en el plazo máximo de una semana a partir de la fecha en que se les haya facilitado la documentación.

3.- Asimismo será obligado para el personal que manipule o expendea los alimentos, acatar de modo inmediato las indicaciones que en materia de higiene de los alimentos y salud pública se efectuaran por los Servicios Veterinarios y Sanitarios.

Artículo 39º.- Plazo de adaptación.

1.- Las medidas adoptadas en el presente capítulo, serán de aplicación inmediata, si bien, ante los requerimientos iniciales que pudieran efectuarse, se concederá un plazo de adecuación de una semana desde que se hubiera efectuado tal requerimiento.

2.- El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Capítulo, conllevará la adopción de las medidas que las autoridades sanitarias y Servicios Veterinarios

consideren necesarias, y en especial, la intervención cautelar de las mercancías, e incluso la retirada inmediata de la autorización para efectuar la venta ambulante.

Artículo 40º.- Certificación sanitaria.

Será requisito indispensable para poder efectuar la venta ambulante en el término municipal de Torrelavega, de los productos alimenticios que se determinan en el presente capítulo, y a los que se hace referencia en el artículo 16 de esta Ordenanza, que por el facultativo de salud pública de la zona, se expida la certificación sanitaria, cuyo modelo se establece en el anexo número 3 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto entre en vigor la presente Ordenanza y a electos de garantizar el cumplimiento de las normas relativas al ejercicio de la venta ambulante para productos alimenticios, la Alcaldía dictará la oportuna resolución aprobando las mismas, y que coinciden con lo dispuesto en el capítulo sexto de la presente Ordenanza, integrándose su contenido en la normativa interna del mercadillo de los jueves.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante que fue aprobada en 1986 por el Pleno de la Corporación y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 45, de fecha 5 de marzo de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La resolución de cualquier duda que pueda plantearse respecto a lo dispuesto en la presente Ordenanza se llevará a efecto por la Alcaldía, si bien podrá ser propuesta dicha interpretación por la Junta de Gobierno o los Órganos complementarios existentes dentro de la organización municipal y que tengan relación con la materia objeto de interpretación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, tras la correspondiente aprobación por el Pleno de la Corporación, y conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85.

Tercera.- En lo no dispuesto en la presente Ordenanza serán de aplicación las normas reguladoras relativas a la materia y objeto de los productos con los que se pretenda ejercer la venta ambulante, y en especial la Ley 7/96, Ley 26/84, Ley 14/86, Real Decreto 1.010/85, Ley 1/2002 de 26 de febrero, y Decretos de la Comunidad Autónoma de Cantabria 39/94 y Decreto 12/96 además de las restantes normas de general aplicación.

Para el mercado de los jueves, deberán tenerse en cuenta, además, las normas reguladoras que al efecto aprobó la Corporación, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Cuarta.- Se regulará por su ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de noviembre de 2004, con la modificación introducida por acuerdo plenario de fecha 7 de mayo de 2007, publicadas en el BOC de 28 de enero de 2005 y 25 de julio de 2007, las normas de funcionamiento del mercadillo de Navidad, siendo supletorio en lo que no se encuentre regulado en las mismas lo establecido en la presente Ordenanza.

ANEXO I

CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y EXPOSICIÓN DE LOS ALIMENTOS

Las condiciones de temperatura que se reflejan a continuación serán aplicadas cuando no figuren en el etiquetado. Cuando éste indique «CONSERVESE EN LUGAR FRESCO» se entenderá que deberán conservarse a temperaturas comprendidas entre 5 y 15° C.

PRODUCTOS	TEMPERATURA DE VENTA	TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO
JAMÓN Y PALETA		
COCIDOS	0 a 5° C	La misma
FIAMBRE DE JAMÓN Y PALETA	0 a 5° C	La misma
MAGRO DE CERDO		
COCIDO Y FIAMBRE	0 a 5° C	La misma
DE MAGRO DE CERDO		
FIAMBRE DE LOMO	0 a 5° C	La misma
DE CERDO		
JAMÓN Y PALETA		
CURADOS	Temperatura ambiente (1)	10 a 15° C
TOCINO SALADO	10 a 15° C	La misma
PANCETA CURADA	10 a 15° C	La misma
EMBUTIDOS CRUDOS		
CURADOS	Temperatura ambiente	10 a 15° C
EMBUTIDOS COCIDOS	0 a 15° C	La misma
EMBUTIDOS COCIDOS		
CURADOS	10 a 15° C	0 a 5° C
QUESOS CURADOS	Temperatura ambiente	10 a 15° C
QUESOS BLANDOS	0 a 5° C	La misma
BACALAO SALAZONADO	5 a 15° C	0 a 5° C
PASTELERÍA Y BOLLERÍA		
RELLENA O GUARNECIDA	0 a 5° C	La misma

(1) En todo caso se evitarán temperaturas extremas (22-25°).

ANEXO II

DATOS RELATIVOS AL ALMACÉN

Propietario:	N.I.F.:
Domicilio:	
Localidad:	
C.P.:	Teléfono:
Domicilio del almacén:	

DATOS RELATIVOS AL VEHÍCULO

Propietario:	N.I.F.:
Tipo de Vehículo (1):	Isotermo
	Frigorífico
	Normal
Marca:	Modelo:
	Matrícula

(1) Señalar lo que proceda.

ANEXO III

NORMAS REGULADORAS DEL MERCADILLO SEMANAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Artículo 1º.- Denominación del Mercadillo.

El mercadillo se denominará «MERCADO SEMANAL DE LOS JUEVES».

Artículo 2º.- Día de celebración.

El día tradicional de celebración será el jueves, no obstante, si coincidiera en día festivo, será potestad de la Alcaldía, bien aplazar el mercado al viernes, o bien, decretar, si procediera, su supresión.

Artículo 3º.- Día de celebración.

El lugar de celebración del mercado semanal será la fachada Sur del recinto del Mercado Nacional de Ganados, en las cercanías de la avenida de Fernando Arce y Centro de Higiene Pecuaria, según plano confeccionado al efecto por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 4º.- Zonas del mercado.

Zona «A»: Para productos alimenticios.
Zona «B»: Para productos textiles y calzado.
Zona «C»: Para productos varios.

Zona «D»: Para productos autóctonos.

Estas zonas quedan perfectamente delimitadas en los planos confeccionados por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 5º.- Horario.

A.- Verano: Durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, la entrada de vendedores se efectuará a partir de las seis de la mañana.

B.- Invierno: En los restantes meses del año, la entrada de vendedores se realizará a partir de las siete de la mañana.

Artículo 6º.- Instalación de los puestos.

A partir de las nueve treinta horas queda prohibida la entrada de vendedores: Igualmente, y a mencionada hora, los coches, camiones y demás vehículos, habrán de haber efectuado sus labores de descarga y estar aparcados en los lugares reservados al efecto. El mercadillo funcionará a partir de las nueve treinta horas hasta las catorce horas, quedando prohibido durante este tiempo la circulación de vehículos en el lugar de celebración del mercadillo.

Artículo 7º.- Dimensión de los puestos.

El puesto tendrá un máximo de siete metros de largo por dos metros de ancho. Los Servicios Técnicos señalarán las zonas de la distribución de los puestos en el plano que se confeccione, fijando dentro del mismo un número para cada licencia que se otorgue. El número de la licencia es personal e intransferible. Cada vendedor solo podrá instalarse con un puesto.

Artículo 8º.- Número de vendedores.

El número de vendedores coincidirá con el que permita su ubicación en el recinto del Mercado Nacional de Ganados, dejando los espacios libres necesarios para un normal desarrollo del mismo, garantizándose en todo caso la seguridad de vendedores y público en general.

Artículo 9º.- Exposición de productos.

Los productos podrán exponerse en camiones tienda o puestos desmontables debidamente protegidos.

Los soportes mostradores estarán a una altura no inferior a 70 centímetros.

En todo caso cumplirán con la reglamentación comercial y técnico sanitaria en vigor.

Artículo 10º.- Artículos autorizados para la venta.

Los artículos autorizados a la venta en el mercadillo son los indicados en la correspondiente Ordenanza de Venta Ambulante.

Artículo 11º.- Artículos cuya venta esta prohibida.

1.- Los que prohíbe la propia Ordenanza municipal de Venta Ambulante.

2.- En todo caso el Ayuntamiento podrá autorizar o prohibir la venta de productos atendiendo a razones de tipo legal y sanitario.

Artículo 12º.- Carnet de manipulador de alimentos.

A todo vendedor de productos alimenticios se le exigirá con carácter general y obligatorio el carnet de manipulador de alimentos.

Artículo 13º.- Solicitudes.

Los vendedores que pretendan conseguir la adjudicación de un puesto, deberán presentar en las dependencias municipales la siguiente documentación.

A.- Solicitud, en la que se indicará el tipo de artículo a vender y la superficie precisa, dentro de los límites máximos de 7 x 2 metros.

B.- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

C.- Fotografías de tamaño carnet.

D.- Fotocopia de la Licencia Fiscal, al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

E.- Documentación acreditativa de estar dado de alta en el epígrafe de la Seguridad Social y al corriente de pago.

F.- En el caso de extranjeros, deberán acreditar, además, estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

Artículo 14º.- Productos autóctonos.

1.- Los vendedores de productos autóctonos están exentos de formalizar los requisitos enunciados en el artículo anterior

2.- Serán productores autóctonos, los que tradicionalmente vendan de forma directa los productos producidos por ellos mismos, no considerándose a estos efectos productos autóctonos, aunque efectúen la venta directa de sus propios productos, aquellos vendedores que por el volumen de su producción o ventas, no permitan incluirse entre los tradicionalmente considerados productos de aldea, aunque estén exentos del pago de Licencia Fiscal.

Artículo 15º.- Licencia municipal.

El Ayuntamiento extenderá una licencia a cada adjudicatario, cuya validez será de un año. Tendrá carácter discrecional y, por consiguiente, podrá ser revocada por el Ayuntamiento cuando éste lo estime conveniente, en atención a las condiciones que lo motivaren, sin que por ello dé origen a indemnización o compensación de tipo alguno. Igualmente podrá rescindirse la licencia a petición del interesado, que deberá realizarlo por escrito. La licencia municipal deberá estar expuesta al público en lugar fácilmente visible. En la licencia se indicará: Nombre y dirección del vendedor; número del Documento Nacional de Identidad; dimensiones del puesto y producto a que se le autoriza para su venta. Asimismo, llevará una fotografía del titular.

Artículo 16º.- Tasas.-

Se establecerán las tasas por el Pleno de la Corporación El pago de las tasas las abonará cada vendedor al funcionario designado por el Ayuntamiento, a la entrada del recinto del mercado

Artículo 17º.- Vendedores temporeros.

Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar la venta a vendedores de temporada por un período máximo de dos meses. En este caso, el pago de las tasas se efectuará en las dependencias municipales al retirar la autorización.

Artículo 18º.- Servicio de orden y control del mercado.

El servicio de orden y control del mercado semanal de los jueves, correrá a cargo de la Policía Municipal y si fuese necesario de la Policía Nacional, garantizándose en todo caso, la presencia de agentes de la autoridad durante el funcionamiento del mercado. La ordenación de puestos, cobro de tasas y demás funciones administrativas y de organización, correrá a cargo de los funcionarios municipales.

Artículo 19º.- Control higiénico sanitario.

El control de productos alimenticios en materia de higiene y sanidad, correrán a cargo del cuerpo de sanitarios locales que velarán por el cumplimiento de la normativa legal vigente, en la materia.

Artículo 20.- Faltas y sanciones.

Para garantizar un correcto funcionamiento del mercado se establecen las siguientes faltas y sanciones.

• Faltas leves:

- Ocupar lugar distinto del adjudicado.

- Ligeras incorrecciones con el público, personal municipal y otros vendedores.

- Ocasionar daños en las instalaciones municipales por cuantía inferior a 300 euros (en este caso, se deberá abonar el daño producido).

Sanciones:

- Apercibimiento y prohibición de asistir a uno o dos mercados.

• Faltas graves:

- Incurrir tres veces en faltas leves.
- Alterar gravemente el orden público.
- Ocasionar daños en las instalaciones municipales en cuantía superior a 300 euros (en este caso, se abonará el daño producido).

Sanciones:

- Prohibición de asistir de dos a cuatro mercados.

• Faltas muy graves:

- Incurrir dos veces en faltas graves.
- Alterar muy gravemente el orden público.
- Efectuar transmisiones de licencias sin el permiso municipal.
- Colaborar o ayudar a ejercer la venta ambulante en mercado a personas sin licencia municipal.

Sanciones:

- Prohibición de acudir de cuatro a ocho mercados, durante un año, o retirada definitiva de la licencia municipal.

La no concurrencia al mercado durante cuatro jueves consecutivos u ocho alternos sin causa justificada, ocasionará apercibimiento escrito y si continua con la no concurrencia el hecho sea considerado como falta muy grave, a efectos de sanción.

Del procedimiento que se efectúa, se dará cuenta al interesado, dándole la audiencia legalmente establecida y notificándole los recursos a que hubiera lugar

ANEXO IV

FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS

Artículo 1º.- Del mercado de productos ecológicos.

1º.- La venta ambulante en el Mercado de Productos Ecológicos es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, con puestos desmontables, en los lugares y fechas que a tal efecto se establezca por Alcaldía - Presidencia, o por su delegación por la Junta de Gobierno Local.

2º.- La venta que se realice en este municipio por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en el marco del Mercado de Productos Ecológicos, en la Plaza Mayor de Torrelavega, u otro lugar a determinar por la Alcaldía-Presidencia, o por su delegación, por la Junta de Gobierno Local, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que se establecen en las presentes Normas.

3º.- En lo no previsto en el presente capítulo se estará al régimen general establecido en la presente ordenanza reguladora de la venta ambulante en este municipio.

Artículo 2º.- Limitación de funcionamiento.

1º.- Las autoridades sanitarias competentes podrán prohibir la venta en casos excepcionales por motivos de salud pública.

2º.- Igualmente por el Pleno del Ayuntamiento podrá acordarse, cuando así lo estime adecuado por razones de uso de los bienes públicos, comerciales o sociales, la suspensión o supresión del funcionamiento del mercado de productos ecológicos.

Artículo 3º.- Tributos municipales.

1º.- Los tributos municipales que deban satisfacerse por los titulares de licencia o por aquellos otros que ejerzan actividades reguladas por esta norma, se establecerán en la correspondiente ordenanza fiscal o acuerdo de fijación de precios públicos, de conformidad con la Legislación sobre haciendas locales.

2º.- La liquidación será a posteriori y se realizará de manera trimestral.

Artículo 4º. Solicitud de autorización.

1º.- Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el Mercado de Productos Ecológicos, presentarán en el Ayuntamiento una solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio de la actividad pretendida.

1. La solicitud, según modelo de instancia que se facilite por el Ayuntamiento, a la que deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia del DNI del solicitante.

b) Autorización del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria (CRAECn) u organismos similares de otras Comunidades Autónomas.

c) Certificado que acredite estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos.

Artículo 5º.- Selección de solicitudes.

1. La recogida y presentación de solicitudes se realizará del 15 al 30 de enero, en el Negociado de Estadística y Servicios Generales del Ayuntamiento.

2. En el caso de que las solicitudes presentadas no adjunten toda la documentación requerida en el artículo 6 de las presentes Normas, se concederá al solicitante el plazo de tres días para la subsanación de las mismas.

3. El Mercado de Productos Ecológicos tendrá un número de puestos limitado, que será determinado por la Alcaldía-Presidencia.

4. Ese carácter limitado de puestos de venta puede hacer precisa una selección, en el caso de que el número de solicitudes supere el número de puestos de venta determinados por el Ayuntamiento.

5. Una vez presentadas las solicitudes, y en caso de ser necesario, se decidirá la selección conforme a los criterios que a continuación se determinan:

- Será requisito imprescindible que el solicitante no tenga deudas pendientes con la Hacienda Municipal.

- La proximidad del solicitante al municipio de Torrelavega será valorada con un máximo de 50 puntos.

- La antigüedad de su Autorización del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria, con un máximo de 25 puntos.

- La antigüedad del puesto en el Mercado de Productos Ecológicos de Torrelavega, con un máximo de 25 puntos.

6. La relación de productores que hayan obtenido puesto en el mercado, así como los que se encuentren en lista de espera, se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y se facilitará a la Policía Local con el objeto de que, siempre que se celebre el mercado, puedan hacer un seguimiento de los presentes/ausentes en el mismo para la liquidación posterior.

7. La selección se realizará antes del día 15 de febrero de cada ejercicio mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, dándose cuenta de ello en la primera sesión de la Comisión Informativa Permanente de Economía y Hacienda que se convoque.

8. El número adjudicado en la selección será personal e intransferible.

9. Caso de producirse vacantes, se procederá a asignar puesto según orden de lista de espera, según la selección realizada.

10. El ejercicio de actividad en el Mercado de Productos Ecológicos sin disponer de la correspondiente

autorización municipal dará lugar, con independencia de las sanciones que pueda imponerse, a la retirada inmediata por los Servicios del Ayuntamiento del puesto y de los productos en el instalados.

Artículo 6º. Características de la autorización.

1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el Mercado de Productos Ecológicos estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por parte de los solicitantes de los requisitos relacionados con el artículo anterior, y previa la oportuna selección si así fuera necesario.

2.- La autorización municipal será personal e intransferible. El hecho de estar en posesión de un puesto se acreditará mediante la autorización municipal y la autorización del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria (CRAECn) u organismo similar de otra comunidad autónoma que deberán estar visible en todo momento en el puesto de venta. La autorización municipal tendrá un período de vigencia de dos años.

3.- Se prohíbe expresamente aquellos productos que supongan fraude de la calidad o cantidad o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.

Artículo 7º. Puntos de venta.

1.- La venta ambulante se realizará en los puestos o instalaciones desmontables, que se instalarán en los lugares autorizados, con una dimensión máxima de 3x3 metros, siempre que no se apruebe una distinta por la Alcaldía-Presidencia.

2.- Se permitirá a los vendedores efectuar los trabajos de carga y descarga de mercancía excepcionalmente, previa autorización.

Artículo 8º. Obligaciones de los vendedores.

1.- Será obligación del vendedor asistir al mercado durante un mínimo de 26 semanas al año, estar en posesión de la autorización municipal y del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Cantabria (CRAECn) y satisfacer los tributos establecidos por la administración municipal.

2.- Los vendedores ambulantes deberán responder en todo momento de la calidad de sus productos sin que puedan ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores, supongan fraude de calidad o cantidad, o incumplan los requisitos mínimos para su comercialización.

3.- Deberán cumplir igualmente las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en desarrollo de esta Ordenanza y las instrucciones que reciba de los responsables municipales o persona que se determine por éstos, atendiendo a la normativa sobre contaminación acústica y limpieza.

4.- Al finalizar el mercado, los vendedores ambulantes deberán dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades en buen estado de limpieza.

5.- Los participantes deberán montar su puesto el sábado por la mañana, debiendo finalizar el montaje de la estructura a las nueve treinta horas. El vehículo deberá ser retirado a las nueve cincuenta horas. La apertura del mercado se realizará a las diez horas.

6.- Todos los vendedores deberán estar en sus puestos, salvo causa justificada.

7.- Los titulares de cada puesto estarán obligados a facilitar sus datos personales y una dirección para la recepción de posibles reclamaciones.

Artículo 9º.- Derechos de los vendedores.

1.- Los vendedores ambulantes tendrán garantizado por el Ayuntamiento el desenvolvimiento correcto del mercado.

2.- Los participantes en el mercado tendrán el derecho a que, por parte de la Policía Local de Torrelavega, se lleve un recuento del número de presentes en cada sesión, con el objeto de realizar la posterior liquidación trimestral.

3.- Para el ejercicio de venta ambulante no se exigirá en ningún caso, la licencia de apertura de establecimiento.

Artículo 10º. Inspección, infracciones y sanciones.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el régimen general de infracciones y sanciones contenidas en esta Ordenanza y con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del Mercado de Productos Ecológicos, se establece el siguiente cuadro de infracciones y sanciones:

1.1 Se consideran infracciones calificadas como falta leve, ocupar en el mercado un lugar distinto del adjudicado; cometer incorrecciones leves hacia los consumidores, personal municipal y asistentes al mercado. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento y prohibición de asistir tres días al mercado.

1.2 Se consideran infracciones calificadas como falta grave, incurrir dos veces en falta leve, ocasionar daños en las instalaciones municipales, no dejar el lugar ocupado por el puesto y sus proximidades en buen estado de limpieza e incumplir el horario establecido por el Ayuntamiento, así como las incorrecciones graves con consumidores, personal municipal o asistentes al mercado. Las faltas graves se sancionarán con la prohibición de asistir a un máximo de seis días.

1.3 Se califica como falta muy grave, incurrir dos veces en falta grave, alterar gravemente el orden público, asistir al mercado sin estar en posesión de autorización, no satisfacer los tributos locales, incumplir las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en desarrollo del mismo y ejercer la venta sin cumplir las debidas condiciones higiénico sanitarias de los productos.

2.- Las faltas muy graves se sancionarán con la retirada definitiva de la licencia y/o la prohibición de presentarse a la selección siguiente. Se procederá a su expulsión, en el momento de cometer una infracción muy grave, y ocupará su lugar, el siguiente de la lista de selección.

3.- Los expedientes sancionadores se incoarán por denuncia de los servicios municipales y se impondrán por la Alcaldía-Presidencia, previa audiencia al interesado, el cual presentará alegaciones a la denuncia efectuada por período de veinticuatro horas, a contar desde la notificación de la misma.

4.- Los Servicios Municipales podrán acordar el cierre inmediato del puesto de forma cautelar, hasta tanto se sustancie la resolución municipal, en los casos de denuncia por infracción muy grave, siempre que el acto denunciado suponga peligro para la salud de los compradores y usuarios del mercado.

5.- Cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá darse cuenta inmediata a la autoridad correspondiente.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

Torrelavega, 10 de diciembre de 2008.-El alcalde en funciones, Aurelio Ruiz Toca.
08/16927

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

Información pública del acuerdo definitivo de modificación de Ordenanzas.

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2008 de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por Prestación de los Servicios de Abastecimiento de Agua a Domicilio, de Saneamiento (Alcantarillado), de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, Urbanísticos, de Expedición de Documentos y de Celebración de Bodas Civiles, los citados acuerdos se entienden definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las